

costas del juicio; condenaron en las del recurso al expresado Buzonich; y los devolvieron.

Espinoza. — Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 372.—Año 1910.

No es indispensable poder en forma para que un comisionado haga repreguntas en el acto de la confesión judicial, bastando que la autorización se haga por escrito ante el juez de la causa.

Recurso de nulidad interpuesto por Aron Hirsch and Sons en la causa que sigue con la Sociedad Minera Sacracancha, sobre cumplimiento de un contrato.—De Lima.

Excmo. Señor:

Habiendo una de las partes autorizado por el escrito de fojas 7 á don Carlos Ureta, para repreguntar al representante de la contraria en la confesión que debía prestar, y á los testigos propuestos por ella, se accedió á la solicitud en lo relativo á la prueba testimonial, denegándose en lo demás, por el auto de la misma foja, en el concepto de que para lo primero se requiere poder en forma,

Tratándose de diligencias que deben actuarse en la misma forma, [artículo 304 del Código de Enjuiciamientos Civil] no se concibe cómo sea bastante la autorización del señor Ureta en un caso y no lo sea en el otro. Si la parte que solicita la confesión puede asistir al acto y hacer preguntas y repreguntas al confesante [artículo 683 del Código de Enjuiciamientos Civil], puede también ejercer ese derecho por medio de otra persona, sin constituirlo por eso en apoderado suyo, con las facultades y responsabilidades inherentes al cargo, para que se requiera poder en escritura pública, conforme al artículo 211 del Código de Enjuiciamientos Civil, sino limitándose á encomendarle un encargo transitorio, para intervenir en una simple diligencia probatoria, para el cual basta la forma en que se ha conferido, que aparte de garantizar la autenticidad de la autorización, no está prohibida por la ley.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que no hay nulidad en el auto recurrido de fojas 12 vuelta que revocando el de fojas 7, en la parte apelada, accede á la intervención de Ureta para repreguntar al confesante.

Lima, 25 de agosto de 1910.

CAVERO.

Lima, 6 de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 24 de junio último, que revocando el apelado de fojas 7, su fecha 8 de junio citado, declara fundada la solicitud del representante de la Sociedad Mi-

nera Sacracancha, para que don Carlos Ureta pueda concurrir á hacer repreguntas á la parte contraria en el acto de la confesión: condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Eguiguren.—Villanueva. .
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 361.—Año 1910.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado por haber procedido el consejo de familia á ejercitar ciertas atribuciones respecto de una insana, cuya interdicción no fué declarada conforme á ley.

Recurso de nulidad interpuesto por el personero de la insana doña Baldomera Segura en el juicio con doña Vitalia Acevedo, sobre nulidad de una venta. — De La Libertad.

Excmo. Señor:

El doctor Cecilio Cox en defensa de los derechos de la insana doña Baldomera Segura, interpuso la demanda de fojas 5, sobre nulidad de la venta hecha por doña Zoila Segura á doña Vitalia Acevedo,

Sustanciada la acción y expedida la senten-